

EL PRESENTE TEXTO CONCORDADO SÓLO ES A TÍTULO REFERENCIAL Y NO PRODUCE EFECTOS DE NORMA ORDENADA CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO N°746/8 5.

TEXTO ACTUALIZADO

REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES, FRANQUICIAS Y EXAMEN DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO N° 4597 / 1983

SANTA FE, 09/11/1983

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO N° 1

- Apruébase el "Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica para el personal docente y auxiliar docente", comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, que como anexo en 39 fojas forma parte integrante del presente decreto.-

ARTICULO N° 2

- Facultase al Ministerio de Educación y Cultura para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo el encuadre reglamentario y el otorgamiento de los beneficios previstos en el régimen que se establece.-

ARTICULO N° 3

- El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad competente para la aplicación, interpretación, aclaración, ampliación, modificación o reforma del Reglamento que por este decreto se aprueba.-

ARTICULO N° 4

- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, quedando derogadas las normas de aplicación al personal docente contenidas en el Decreto N° 9783/67, del 29 de diciembre de 1967, y sus modificatorios N° 2282/70, N° 2448/74, N° 219/76, y N° 2842/78.-

ARTICULO N° 5

- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y Cultura y de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.-

ARTICULO N° 6

- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

FIRMA: HÉCTOR CLAUDIO SALVI

FIRMA: JOSE C. A. MARI ROUSSEAU

FIRMA: ENRIQUE A. LUCENA

ANEXO

del DECRETO N° 4597/1983

Los números romanos que se detallan a lo largo del presente texto legal corresponden a normas complementarias, que sin modificar directamente la presente, promueven referencias significativas en cuanto a la aplicación de la norma y su detalle se encuentra al final del texto actualizado.

GENERALIDADES

ARTICULO Nº 1

Ámbito de Aplicación: **XI**

El presente Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica es de aplicación obligatoria para todo el personal docente y auxiliar docente comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

Inciso 1) –

a)a)- Vigencia de derechos.

1.1. Personal Permanente. Los docentes titulares tendrán derecho a los beneficios que reglamenta el presente régimen, a partir del ingreso o reingreso a la docencia, y su ejercicio estará sujeto a las condiciones y los requisitos que en cada caso especifica o determina éste Reglamento.

2.2. Personal No Permanente. El personal docente interino o reemplazante, tendrá derecho a los beneficios previstos en este Reglamento, en las condiciones y con los requisitos que en cada caso especifica, a partir de su efectiva incorporación al servicio.

3.3. Personal Contratado. El personal docente contratado tendrá derecho a los beneficios que confiere este Reglamento, cuando fueren regulados en virtud de las cláusulas convenidas con arreglo al presente régimen.

4.4. Personal Transferido. El personal docente transferido que, en virtud de convenios interjurisdiccionales, se desempeñe en el Sistema Educativo Provincial, quedará automáticamente comprendido en el presente régimen, a partir de su efectiva transferencia al Ministerio de Educación y Cultura.

5.5. Personal Adscripto. Al personal adscripto, perteneciente a organismos nacionales, provinciales o municipales, que en virtud de la legislación aplicable se desempeñe en el ámbito docente del Ministerio de Educación y Cultura, se le aplicarán en materia de licencias las disposiciones vigentes en el organismo de origen.

Los únicos beneficios que serán acordados por autoridad competente del organismo o dependencia donde dicho personal preste servicios y que deberán comunicarse a la jurisdicción de procedencia, corresponderán a las siguientes causales:

--Licencia anual ordinaria (vacaciones).

--Enfermedad de corto tratamiento.

--Enfermedad en horas de trabajo.

--Asistencia del grupo familiar.

--Licencia por matrimonio del agente.

--Licencia para rendir exámenes.

--Justificación de inasistencias.

--Franquicias.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo de origen o la jurisdicción de donde dependa presupuestariamente el agente adscrito.

b)- Caducidad de derechos.

El derecho a los beneficios que confiere este Reglamento caducará automáticamente cuando el docente, por cualquier causa prevista en este régimen, cese definitivamente en la prestación efectiva del servicio.

Excepción.

La caducidad automática del derecho no corresponderá en los supuestos siguientes:

--Vacaciones adeudadas (Artículo 3º - Inciso 10).

--Accidente de trabajo o enfermedad profesional (Artículo 8º).

c)- Caducidad de beneficios. Anulación. Prevenciones. Los beneficios previstos en este régimen, que hayan sido otorgados o autorizados, o que hayan sido utilizados o se estén utilizando en condiciones irregulares o sin los requisitos exigidos en esta reglamentación, caducarán automáticamente, quedando sujetos a la anulación con todos sus efectos, sin perjuicio de las prevenciones del Artículo 44º y del apartado siguiente.

d) - Responsabilidad por incumplimiento. El incumplimiento injustificado de las normas reglamentarias, que establece el presente régimen, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo de su aplicación, y a los superiores jerárquicos obligados al control, fiscalización o verificación de los beneficios previstos y de las condiciones para su otorgamiento.

Sin perjuicio de lo que determina el Artículo 44º, esa responsabilidad por faltas o irregularidades comprobadas se hará efectiva con arreglo a las normas específicas y/o disciplinarias aplicables.

e)-Ejercicio de derechos. Limitaciones. Prohibición. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá restringirse, limitarse, impedirse, alterarse o prohibirse el ejercicio válido de los derechos que confiere este Reglamento, salvo excepción prevista únicamente en virtud de norma expresa o decisión de autoridad competente fundada en norma aplicable.

Inciso 2) - Determinación de plazos. Presunción. Todos los términos de este Reglamento comprenden días corridos, excepto cuando se determine lo contrario en cada caso especial.

Inciso 3) - Encuadre reglamentario. Facultad de otorgamiento. En todos los casos, el encuadre reglamentario de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en este régimen será efectuado por la Dirección General de Personal.

Tendrán facultades para otorgar los beneficios que confiere este Reglamento:

- a) El Ministro de Educación y Cultura en los encuadramientos previstos en los Artículos 25º, 29º, 33º, 34º y 60º.
- b) El Superior inmediato en la aplicación del Artículo 3º - Inciso 1).
- c) El Director General de Personal en los demás Artículos.

Inciso 4) - Comunicación de licencias. Las licencias concedidas sin goce de sueldo, por períodos superiores a treinta días, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Personal de la Provincia

ARTICULO Nº 2

Beneficios previstos:

Los docentes comprendidos en este régimen tendrán derecho a los beneficios que, con arreglo a las normas establecidas para cada caso, se enumeran en los correspondientes Títulos y Capítulos.-

T I T U L O P R I M E R O

LICENCIAS

Capítulo I

Licencia Anual Ordinaria

(Vacaciones Anuales)

ARTICULO Nº 3 XIV

Requisitos para su concesión:

Las vacaciones anuales se otorgarán con percepción íntegra de haberes, por año calendario vencido, siendo obligatoria su concesión y su utilización, con arreglo a las siguientes normas:

Inciso 1) - Términos - Serán fijados en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año que corresponda al beneficio, según la siguiente escala:

- De 20 días, cuando la antigüedad del docente fuere de ocho (8) meses a cinco (5) años;*
- De 25 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de cinco (5) años, y hasta diez (10) años;*
- De 30 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de diez (10) años, y hasta quince (15) años;*
- De 35 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de quince (15) años y hasta veinte (20) años;*
- De 45 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de veinte (20) años.*

(Inciso modificado por Decreto N° 2603/94)

Inciso 2) - Época anual de utilización. El otorgamiento de las vacaciones anuales se efectuará en todos los casos conforme con las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo.

En todos los casos el período de vacaciones anuales comenzará en día hábil.

Inciso 3) - Oportunidad del uso. Receso anual. En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que el personal use sus vacaciones en dicha época, sin perjuicio de que puedan solicitarse fraccionadas en dos períodos, en cuyo caso el correspondiente al de receso nunca podrá ser inferior a veinticinco días. Durante el período de receso en los establecimientos educativos, el personal docente no tendrá obligación de concurrir a sus tareas, mientras así no lo exijan las necesidades del servicio, lo que deberá determinar, en cada caso, la autoridad directiva correspondiente.

Inciso 4) - Antigüedad total computable. Para determinar la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo trabajado en la Administración Nacional, Provincial, Municipal, en establecimientos privados reconocidos

por el Estado y en la actividad privada cuando en este caso se acredite certificación de la Caja de Previsión que corresponda, y organismos y entes interestatales, inclusive los servicios "ad-honorem", y por cuenta propia (autónomos o independientes).

Inciso 5) - Transferencia de licencias. Podrá transferirse, íntegra o parcialmente, al año siguiente, por la autoridad facultada a concederla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de un año.

Inciso 6) - Licencia simultánea. Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la docencia, o uno o más cargos docentes y otro administrativo en el Sistema Educativo Provincial, se le concederán las licencias en forma simultánea, siempre que las circunstancias o las condiciones del servicio permitan acordar este beneficio. En este último supuesto, también podrá concederse licencia simultánea en los casos en que ambos cónyuges desempeñen cargos docentes en la misma jurisdicción.

Inciso 7) - Períodos que no generan derecho a licencia. No se computarán los períodos en que el docente no preste servicio por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo o suspendido por sanciones disciplinarias o por cualquier causa no imputable a la Administración, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 41º, cuando el agente en el transcurso de su desempeño no hubiere hecho uso de vacaciones.

Inciso 8) - Postergación de licencias pendientes. Cuando el docente no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria, dentro del período correspondiente, mantendrá el derecho a usufruirla durante los doce meses inmediatos a su reintegro al servicio, siempre que la postergación de la licencia haya sido motivada por:

- Enfermedad de largo tratamiento;
- Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- Maternidad;
- Incorporación a las Fuerzas Armadas;
- Razones de estudio, especialización, investigación, trabajos técnicos, científicos o profesionales, actividades culturales o becas, afines con el interés educativo y/o el perfeccionamiento del docente;
- Ejercicio transitorio de cargos o comisiones de representación política o gremial, o de funciones superiores en el gobierno de la Nación, de las Provincias, de Municipios o Comunas.

Inciso 9) - Interrupción de Licencias.

--Las vacaciones anuales solamente podrán ser suspendidas:

a)a) Por razones de servicio, mediante disposición fundada por autoridad competente. El período no utilizado será transferido dentro del año calendario, cuando el servicio lo permita, o postergado para el año siguiente con el consentimiento del interesado. En ningún caso podrá suspenderse por dos años consecutivos la licencia por vacaciones.

b)b) Por maternidad, enfermedad o accidente, podrá solicitarse la suspensión de las vacaciones. En estos supuestos, cuando la interrupción se extiende durante todo el período pendiente, será de aplicación la segunda parte del apartado anterior. Si la suspensión no excediera dicho período, el interesado deberá continuar en uso de vacaciones en forma inmediata al alta médica.

Inciso 10) - Pago (íntegro o parcial) de licencias no utilizadas

--a) Al docente titular, que renuncie a su cargo o sea separado del servicio por cualquier causa, se le abonará el importe correspondiente a la licencia no utilizada, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario.

--b) El personal suplente, que en el transcurso del período escolar cese en el servicio docente, tendrá derecho a percibir haberes en concepto de vacaciones anuales, de acuerdo con la escala de períodos trabajados en forma continua o discontinua, según se detalla:

--Diez días de sueldo por noventa días trabajados.

--Veinte días de sueldo por ciento ochenta días trabajados.

--Treinta días de sueldo por doscientos setenta días trabajados.

--c) El docente que cese por renuncia al cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de haberes resultante del tiempo trabajados durante el año calendario en que registre la baja a razón de una doceava parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince días de servicio prestado en el año.

--d) En caso de fallecimiento del docente, sus derechohabientes percibirán las sumas íntegras o parciales que pudieran corresponder al período de licencia no utilizado.

A los efectos previstos en este inciso, no serán computados los períodos que no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

CAPÍTULO II

LICENCIAS POR CAUSA DE ENFERMEDAD

ARTICULO Nº 4

Las licencias por causas de enfermedad se otorgarán con o sin goce de sueldo según corresponda, y serán aconsejadas por el Médico u organismo competente.-

ARTICULO Nº 5 IX XI

Corresponderá licencia con goce de haberes por un término máximo de cuarenta y cinco días corridos o alternados por año calendario, en los casos de enfermedades no contempladas en el Artículo 13º.

Esta licencia podrá acordarse por un período no mayor de quince días continuos cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere.

Agotado el plazo máximo previsto, las licencias serán concedidas sin percepción de haberes con encuadramiento en este artículo.

ARTICULO Nº 6

(Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto Nº 1644/08, modificado por Decreto Nº 1428/09))

ARTICULO Nº 7

Corresponde otorgar licencia con goce total de haberes hasta un término de dos (2) años en los siguientes casos:

Inciso 1) - Cuando enfermaren de algunas de las afecciones contempladas en el Artículo 13º.

Inciso 2) - Cuando la afección requiera un largo tratamiento para su curación.

Inciso 3) - Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento, en atención a la naturaleza de su enfermedad.

Estas licencias se otorgarán por períodos de hasta seis meses según la afección, con el objeto de controlar su evolución y el tratamiento seguido. II

ARTICULO Nº 8 XI XXIII XLVIII

En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el docente tendrá derecho a licencia por un período de hasta 2 años con percepción íntegra de haberes.-

Se considera "accidente de trabajo" al ocurrido durante el tiempo de la prestación del servicio, por el hecho o en ocasión del trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también el acaecido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de su trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no hubiere sido alterado en interés especial constituido en jurisdicción del lugar donde presta servicios y en el que vive habitualmente durante los períodos de trabajo, cualquiera sea la distancia.

Se considera "enfermedad profesional" la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente, o contraída en acto de servicio, y que no la padeciera al ingresar en la administración.

El agente, sus familiares o terceros, deberán denunciar el accidente ante el organismo que presta servicios tan pronto sea posible, dentro de los treinta días después de haber acaecido y ante la autoridad policial dentro de las cuarenta y ocho horas cuando el accidente ocurra en la vía pública.

En caso de ocurrir un accidente en el lugar de trabajo y/o durante la prestación de servicios, el superior inmediato procederá a labrar acta, dar intervención a la policía y elevar las actuaciones a la Jefatura de Licencias del Ministerio.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, ocurrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación administrativa luego del cual se solicitará dictamen médico al Servicio de Salud Laboral.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente o enfermedad profesional, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.

Dentro del plazo de sesenta días hábiles después de iniciado el trámite, el agente deberá presentar la documentación fehaciente para su justificación.

Vencidos estos plazos caducará el derecho a reclamar el encuadre legal por las causales previstas en este artículo.

La resolución sobre calificación de accidente de trabajo la dictará el Director General de Recursos Humanos conforme lo establecido en el Artículo 1º In ciso 3) - de la parte general de este reglamento, debiendo notificarse al interesado, al Servicio de Salud Laboral, al organismo donde presta servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.

Supletoriamente serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Nacional Nº9688 y modificatorias y/o sustitutivas.- (Texto sustituido por Decreto Nº 2957/94)

ARTICULO Nº 9

A los fines de la aplicación de los Artículos 7º y 8º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Incapacidad Transitoria

Inciso 1) - En caso de incapacidad para toda clase de tareas, la licencia se otorgará con goce de haberes hasta el máximo de dos años continuos o discontinuos. Cuando por causas no imputables al agente, la Junta Médica Permanente se expidiere con posterioridad al plazo máximo establecido, se reconocerá el período excedente como licencia con goce de sueldo.

Esta licencia se otorgará por períodos de hasta seis (6) meses debiendo ser reintegrado a sus tareas específicas, previo examen de la Junta, si recuperare la capacidad laborativa.

Vencido el plazo establecido y no pudiendo reintegrarse a su cargo o a tareas diferentes definitivas, el agente será declarado cesante por incapacidad total y permanente.

Inciso 2) - En caso de incapacidad para desempeñar tareas específicas, únicamente se otorgará licencia con goce de sueldo por esta causal siempre que el docente no pudiera ser reubicado en otras tareas diferentes transitorias, acordes con la naturaleza y jerarquía de sus actuales funciones o trabajo.

Inciso 3) - Si el agente comenzara siendo incapaz para sus tareas específicas y luego lo fuere para toda clase de tareas, se estará en lo señalado en el Inciso 1), y en caso contrario si comenzó siéndolo para todo tipo de trabajo y más adelante por la evolución de su enfermedad resultare que puede realizar otras tareas, la Junta Médica interrumpirá la licencias aconsejada y dispondrá el reintegro al cargo y/o tareas que expresamente indique.

Inciso 4) - Cuando el docente haya agotado los dos (2) años de licencia previstos en el Inciso 1), y por su patología no pueda ser reintegrado a Tareas Diferentes por falta de antigüedad en el servicio, y la Junta Médica Especial dictamine incapacidad temporaria o definitiva, será declarado cesante.

(Inciso modificado por Decreto N° 2957/94)

Incapacidad Permanente

Inciso 5) - En caso de incapacidad permanente para toda clase de tareas no corresponde otorgar licencia por enfermedad. Constatada la incapacidad total y permanente para toda clase de tareas, la Junta Médica Especial así lo declarará, interrumpiendo la licencia que pudiere habersele concedido.

Inciso 6) - En caso de incapacidad permanente para tareas específicas únicamente y atento al grado de reducción de la capacidad laborativa del docente, la Junta Médica Permanente aconsejará funciones diferentes, acordes con su capacidad en la forma y condiciones que se indican en el Artículo 10º.

Inciso 7) - Cuando sea declarado por la Junta Médica Especial con una incapacidad que dé lugar a su cesantía, tendrá derecho a licencia por enfermedad con goce de haberes, hasta la fecha del acto administrativo que disponga el cese.

ARTICULO Nº 10

LI

En los casos contemplados en los Incisos 2), 3) y 6) del Artículo 9º, si en el organismo donde el docente se encuentra afectado no hubieran tareas que puedan serle asignadas, podrá ser trasladado a otro establecimiento en la misma localidad donde tiene fijada su residencia o en la que solicite, o también a otra dependencia del Ministerio de Educación y Cultura, a pedido del interesado, sujetándose a la modalidad de trabajo, horarios y régimen administrativo del o de los cargos en que revista como titular.

ARTICULO Nº 11

XXIV

LI

Para tener derecho a los beneficios que consagra el Artículo 10º (tareas diferentes) el docente deberá:

Inciso 1) - Para tareas diferentes transitorias: ser titular del o los cargos y contar con una antigüedad mínima de diez (10) años de servicios docentes debidamente reconocidos (*Ver Ley 12799*).

Inciso 2) - Para tareas diferentes definitivas: ser titular del o los cargos y contar con una antigüedad mínima de dieciocho (18) años de servicios docentes, debidamente reconocidos.

ARTICULO Nº 12

XXV

Las tareas diferentes transitorias podrán otorgarse aconsejadas por la Junta Médica Permanente, por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses corridos o alternados. Si vencido el término no pudiere ser reintegrado al o los cargos en que revistare, el personal titular que no contare con la antigüedad

requerida, será dejado cesante por las causales de incapacidad física que dictamine la Junta Médica Especial.

Las tareas diferentes definitivas podrán otorgarse aconsejadas únicamente por la Junta Médica Permanente del Ministerio de Educación y Cultura y por la Junta Médica Especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. (Párrafo modificado por Decreto-Acuerdo N° 923/96)

ARTICULO N° 13

Para la aplicación de los Artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º se tendrán en cuenta las siguientes directivas:

Inciso 1) - Enfermedades infecto-contagiosas crónicas que, además de incapacitar al agente sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, etc.). Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de su evolución (lúes, en período primario o secundario, paludismo, agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapaciten al que las padezca durante largos períodos (brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, etc.).

Inciso 2) - Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

--Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder los cuarenta y cinco días que establece el Artículo 5º.

--Que siendo el ciclo menor de cuarenta y cinco días, requiera una convalecencia prolongada.

--Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia se presente una complicación.

Inciso 3) - Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la función, que incapaciten al agente temporariamente o pudieren incapacitarle en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedades de la sangre, de evolución grave; úlceras gastrointestinales complicadas, litiasis infectadas; diabetes complicadas; enfermedades cardiovasculares descompensadas; nefropatías; etc.).

Inciso 4) - Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor, o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterápicos prolongados.

Inciso 5) - Traumatismo y/o secuelas, cualquiera fuere la forma y el agente de trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requiere más de cuarenta y cinco días para su curación.

Inciso 6) - Enfermedades del sistema nervioso que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además aquéllas que sean específicas de este sistema, funcionales y orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidentemente incapacidad (alineación mental en todas sus formas); estados de semialienación en aquellos casos en que, por agravación de estado psicopático la permanencia del agente en su puesto pudiere determinar un mayor daño en su salud o una perturbación en el servicio; y en general toda afección del sistema nervioso central o periférico que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifestados.

Inciso 7) - Enfermedades de los sentidos, crónicas, agudas o invalidizantes. (Desprendimiento de retina con visión bulto; glaucomas; atrofia de papilas; vértigo de Meniere; amaurosis progresiva; etc.).

Inciso 8) - Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operatorio correspondiente o de cualquier otra investigación que desearse realizar.

Inciso 9) - Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidenciaren clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida después de varios años de latencia.

Inciso 10) - Intoxicaciones agudas o crónicas, endógenas o exógenas, que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

Inciso 11) - Toda otra afección que, omitida en esta enumeración produjere a juicio de la Junta Médica, incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de evolución mayor

de cuarenta y cinco días, justificará el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se concrete en uno y otro sentido el diagnóstico, que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

ARTICULO Nº 14

Las licencias que se otorguen por aplicación de los Artículos 7º y 8º podrán ser continuas o discontinuas, para una o distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pero una vez agotado el máximo, el agente no podrá tener derecho a más licencia con sueldo por esa causal, excepto en el caso de que, luego de reincorporado al cargo, hubiere prestado servicios durante tres años sin hacer uso de licencia por aplicación de los citados artículos, en cuyo caso prescribe el período de licencia anterior cualquiera fuere el tiempo utilizado, para considerarse un nuevo período de dos años más.

Independientemente de lo dispuesto precedentemente, todo período de licencia por aplicación de los artículos 7º y 8º, no superior de seis meses prescribe a los doce meses de la fecha en que el agente se reintegró al cargo, siempre que hubiere prestado servicios durante ese lapso, y en la misma situación prescriben a los dos años los períodos de licencias no superiores a doce meses. En ningún caso tendrá derecho el agente a utilizar más de cuatro años de licencia por enfermedad con goce de haberes por aplicación del Artículo 7º en toda su carrera docente.

La aplicación del Artículo 8º, cuando correspondiere, es independiente del Artículo 7º, no debiendo considerarse a esos fines las licencias que se imputen a los mismos separadamente, de tal manera que el plazo de dos años y sus respectivas prescripciones, corren para cada una por separado.

ARTICULO Nº 15

Los docentes gozarán de licencia por maternidad, con percepción de haberes, por un lapso de 135 días corridos en total, la que deberá iniciarse con una anticipación máxima de 45 días y mínima de 30 días a la fecha probable del alumbramiento. En este último supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto. En caso de nacimiento múltiple el plazo total concedido se extenderá a 15 días más.

A los fines de obtener la presente licencia deberá cumplimentarse el procedimiento establecido en los manuales aprobados por la autoridad de aplicación.

Cuando el parto sea prematuro, con niño vivo, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 135 días. La licencia por parto sin niño vivo será concedida por 45 días a partir del alumbramiento.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niños, aquélla se prolongará hasta 15 días después del último deceso o por el menor tiempo que restare para completar la licencia que no puede ser inferior a 5 días.

Los trastornos propios de la gravidez, los ocasionados por aborto y los sobrevinientes al parto serán considerados como afecciones de corta duración y justificados por aplicación del Artículo 5º; si se producen fuera del período de licencia por maternidad.

Cuando se comprobare la necesidad de reposo absoluto durante el estado de gravidez, la licencia se concederá con arreglo al Artículo 7º.

(Artículo modificado por Decreto Nº 118/09)

ARTICULO Nº 16

La docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores de hasta siete años de edad, como así también el docente que acredite que deberá hacerse cargo en forma personal y directa de dicha situación, gozarán de una licencia especial durante 75 días corridos con goce de haberes.

Cuando el o los menores tengan entre siete y doce años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de conformidad con lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta, siempre que no exceda los 60 días corridos.

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos sean docentes comprendidos en este Reglamento, esta licencia se otorgará a sólo uno de ellos.

(Texto modificado por Decreto Nº 4842/89)

ARTICULO Nº 17

El nacimiento deberá acreditarse con: libreta de nacimiento o de familia, acta de nacimiento o certificado del Registro Civil, ante el superior inmediato, quien elevará las constancias previa certificación del Servicio de Reconocimientos Médicos.

En caso de parto con feto muerto, el fallecimiento se acreditará mediante certificación médica a fin de que el Servicio de Reconocimientos Médicos dictamine la adecuación de la licencia acordada.

Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, el plazo de licencia se extenderá al máximo previsto para alumbramiento único.

A los efectos de cumplimentar con el presente, se deberá estar al procedimiento establecido en los manuales aprobados por la autoridad de aplicación. (Párrafo incorporado por Dto. 1428/09)

ARTICULO Nº 18

"Toda agente madre de lactante podrá disponer de un descanso de una hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un periodo no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas autorizadas por organismo oficial sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

En caso de parto múltiple se adicionará media hora más por cada hijo.

Estos descansos alcanzaran a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a las cuatro horas reloj, a las docentes de Nivel Inicial, y a aquellas de la Modalidad Especial cuya jornada laboral sea de cuatro horas reloj.

Se podrá hacer uso de esta franquicia al comenzar o al finalizar la jornada de trabajo, ingresando más tarde o retirándose antes.

Este beneficio será autorizado por el Superior inmediato de la agente."

(Artículo modificado por Decreto Nº 4192/16)

ARTICULO Nº 19

Si el docente enfermase fuera del país, tendrá derecho a licencia hasta seis meses con goce de sueldo, y por igual período sin percepción de haberes, debiendo presentar, debidamente legalizada, certificación médica fehaciente extendida por organismos oficiales del país donde se encuentre.

ARTICULO Nº 20 (Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto Nº 1644/08, modificado por Decreto Nº 1428/09, en lo que respecta a la licencia establecida en el Art. 7 del presente)

A los fines de la obtención de las licencias contempladas en los Artículos 7º, 8º y 15º se observará el siguiente procedimiento:

Inciso 1) - El docente presentará a su superior inmediato una nota solicitando ser sometido a examen de Junta Médica, que será enviada al día siguiente al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Inciso 2) - Si el docente puede trasladarse, concurrirá al Servicio de Reconocimientos Médicos dentro de los cinco días contados desde que comenzó a faltar. Cuando no pueda abandonar su domicilio, lo hará saber al superior inmediato, y si no fuere visitado por el médico oficial, acudirá al Servicio de Reconocimientos Médicos cuando se encuentre en condiciones. En caso de internación, el docente, familiares o terceros, hará conocer lugar, dirección, número de sala o habitación y número de cama del establecimiento asistencial, al superior inmediato para que éste comunique al Servicio de Reconocimientos Médicos tal situación a los fines de la constatación oficial.

Inciso 3) - En caso de encontrarse el docente fuera de la Provincia, o de la localidad asiento de su trabajo, el examen será efectuado por el organismo nacional, provincial o municipal encargado del control de la salud de los agentes públicos, el que elevará el diagnóstico y la documentación demostrativa a la Junta Médica, para que considere el pedido de licencia. Esta será con sueldo durante quince días, debiendo presentarse en ese período ante la Junta Médica, de lo contrario podrá perder el derecho al pago de haberes hasta que se efectúe el examen.

Inciso 4) - Donde no exista Junta Médica Permanente, el docente deberá ser examinado por una Junta Médica "Ad-Hoc", en las condiciones que establece este Reglamento.

CAPÍTULO III

LICENCIAS POR CAUSAS ESPECIALES

ARTICULO Nº 21

Corresponderá licencia con goce de haberes:

Inciso 1) - Quince días continuados por matrimonio del agente. **XXXII**

Inciso 2) - Dos días hábiles por nacimiento o matrimonio de hijo. **XXXII**

Inciso 3) - Cinco días hábiles en casos de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos; tres días hábiles por fallecimiento de hermanos; dos días hábiles por fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos sean directos o políticos. **XXXII**

Inciso 4) - Por días continuos o discontinuos, a determinar en cada caso, cuando el docente necesite dedicarse a la atención de un miembro enfermo que integre su núcleo familiar, o de quienes esté legalmente obligado a prestarles asistencia, si padeciere de una enfermedad que le impida valerse por sí mismo o deba guardar reposo que justifique el cuidado personal del agente. **XXXI**

Esta licencia, previa justificación de la causal invocada, se otorgará de la siguiente manera:

- a) Hasta quince días por año calendario.
- b) Hasta treinta días más, cuando a su vez se justifique fehacientemente por intermedio del servicio social del Ministerio competente la necesidad de dedicarse a la atención del familiar enfermo.
- c) Excepcionalmente por única vez, el plazo previsto podrá ampliarse hasta el máximo de un año con goce de haberes, por periodos continuos o alternados, siempre que el informe social justifique, por razones económicas, acordar al docente la percepción del sueldo. Agotado este plazo, no tendrá derecho al goce de haberes por esta causal, sin perjuicio, de lo establecido en los apartados a) y b) precedentes.
- d) Cuando no se dieren los supuestos contemplados en los apartados b) y c), la licencia será concedida sin goce de sueldo. En el caso de una nueva ampliación deberán computarse las licencias anteriores, las que sumadas a la ampliación solicitada no podrán exceder el plazo de un año fijado en el apartado precedente.

e) A los fines previstos en el inciso 4), se considerará miembro enfermo integrante del grupo familiar al menor discapacitado, ya por causas congénitas o sobrevinientes. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la prórroga de dicha licencia. Comprobada la discapacidad, se concederá a pedido de parte interesada hasta un máximo de un año con goce de haberes por periodos de hasta tres (3) meses por vez, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado".-
(apartado incorporado por Decreto N° 2876/90)

El agente debe presentar declaración anual de su núcleo familiar, incluyendo esposo/a e hijos que conviven bajo el mismo techo, padres del agente siempre y cuando existiera la relación legal "familiar a cargo" y sea conviviente avalado por certificado de vecindad, sin perjuicio de la verificación de las circunstancias denunciadas por el agente, por parte de la autoridad escolar, sea esto por intermedio de asistentes sociales, por el propio Servicio de Salud Laboral u otros medios legales que se dispongan al efecto. Dicha declaración debe ser presentada ante la autoridad de la escuela, quien lo comunicará a Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. En caso de solicitar licencia por Artículo 21º Inciso 4) deberá adjuntar a su pedido una copi a autenticada de la precitada declaración, que será presentada al Servicio de Salud Laboral sin desmedro de su constatación. (Párrafo incorporado por Decreto N° 2957/94)

ARTICULO N° 22

(Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto N° 1644/08, modificado por Decreto N° 1428/09)

ARTICULO N° 23

XXXII

Podrán justificarse excepcionalmente las inasistencias imprevistas motivadas por:

Inciso 1) - Razones atendibles de índole particular.

a)a) Con goce de sueldo: una vez por mes y hasta cuatro por año calendario. En ningún caso corresponderán haberes si fuera necesario poner reemplazante.

b)b) Sin goce de sueldo: Hasta quince días continuos o discontinuos por año calendario, independientemente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el Artículo 24º.

Inciso 2) - Fuerza Mayor o caso fortuito.

Inciso 3) - Fenómenos meteorológicos especiales.

Inciso 4) - Donación de sangre.

En los supuestos de los Incisos 2), 3) y 4), corresponderá justificación con sueldo por el término en que ocurran.

ARTICULO N° 24

II

XX

XLIX

Los docentes titulares, con no menos de cinco años de antigüedad inmediata anterior en el cargo en que la soliciten, tendrán derecho hasta seis meses de licencia continua o alternada sin sueldo, por asuntos particulares debidamente justificados, debiendo ser solicitada con una anticipación mínima de quince días. (Párrafo modificado por Decreto N° 847/91)

Los directores de los establecimientos arbitrarán los medios necesarios con el fin de evitar que las reuniones de personal o la integración de mesas examinadoras interfieran o se superpongan con las actividades de aquellos docentes que estén directamente a cargo de alumnos en otros establecimientos.

En todos los casos se observará el siguiente orden de prelación:

- Integración de tribunales examinadores.
- Asistencia a reuniones de personal que no excedan de una por mes.
- Dictado de clases.

ARTICULO Nº 31 **XXXII**

Cuando el docente deba integrar mesas examinadoras en universidades y/o establecimientos oficiales o incorporados, de enseñanza media o superior, nacionales, provinciales o municipales, y por tal causa exista superposición horaria incompatible con sus tareas, se le justificarán con percepción de haberes hasta dieciocho (18) días hábiles en el año calendario.

ARTICULO Nº 32 **XXI**

El docente, con una antigüedad mínima ininterrumpida de dos años inmediatos en el cargo, tendrá derecho a licencia sin sueldo por períodos que no podrán exceder de un año, para realizar estudios de especialización, investigaciones, trabajos científicos y técnicos, actividades culturales, o para participar en conferencias o congresos de esa índole, o para el usufructo de becas en el país o en el extranjero. Esta licencia podrá ser prorrogada por un año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el docente, a juicio del Ministerio, resulten de interés para el servicio.

ARTICULO Nº 33 **I III XVI XXI**

El docente, con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años inmediatos en el cargo, podrá solicitar licencia con goce de sueldo, durante el término que fije la autoridad competente, cuando los intereses oficiales de la Provincia en materia técnica científica o profesional, por su afinidad, aconsejen la concurrencia o incorporación de docentes a instituciones, en el país o en el extranjero, debiendo contar con el aval o dictamen favorable del organismo técnico competente.

Al término de la licencia acordada, el docente queda obligado a presentar, dentro de los sesenta días ante la autoridad superior de su organismo, un informe relativo a los estudios cursados y trabajos realizados.

ARTICULO Nº 34

Para asistir a cursos superiores en la Escuela de Defensa Nacional, se otorgará licencia por el término de duración del curso lectivo, en las condiciones que determine la legislación nacional aplicable.

A tal efecto, el interesado deberá acompañar al pedido de licencia la documentación fehaciente, y será acordada por resolución ministerial.

ARTICULO Nº 35 **XXII**

Los docentes tendrán derecho a licencia especial con sueldo, para actividades deportivas no rentadas, cuando fueran designados:

Inciso 1) - Para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por organismos competentes, en los campeonatos argentinos.

Inciso 2) - Dirigente y/o representante de delegaciones que participen en las competencias previstas en el inciso anterior.

Inciso 3) - Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos, en el país o en el extranjero, como representante de federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.

Inciso 4) - Juez, árbitro o jurado, por las federaciones en organismos nacionales o internacionales, para intervenir en competencias previstas en el Inciso 1).

Inciso 5) - Como directores técnicos o entrenadores en las competencias antes mencionadas.

Las licencias previstas en este artículo se otorgarán por año calendario, fijándose para cada caso los siguientes términos:

Inciso 1): Hasta sesenta días continuos o discontinuos.

Incisos 2) a 5): Hasta treinta días continuos o discontinuos.

ARTICULO Nº 36**XXII L****XLVIII**

Los docentes tendrán también derecho a licencia con goce de haberes cuando fueren designados para:

Inciso 1)-Conducir un grupo escolar en torneos y encuentros interescolares.

Inciso 2)-Participar en tareas especiales que no sean conducción de grupos en torneos o encuentros.

Inciso 3)-Acompañar delegaciones escolares ya sea en excursiones o campeonatos educativos.

En todos los casos, la Dirección General de Educación Física deberá autorizar cada licencia y fijar su término.

ARTICULO Nº 37

En los casos previstos en los Artículos 35º y 36º, se procederá de la siguiente manera:

Inciso 1) - Presentación de la solicitud de licencia con quince días de anticipación por vía jerárquica para su autorización y la certificación respectiva a su término.

Inciso 2) - Derivación de las actuaciones a la Dirección General de Personal.

ARTICULO Nº 38**XXXIII**

Los docentes tendrán derecho a licencia con sueldo por las siguientes causas:

Inciso 1) - Hasta dos días hábiles para rendir pruebas de oposición para el ingreso o ascenso en la docencia.

Inciso 2) - Hasta dos días hábiles durante la convocatoria para ofrecimientos de cargos.

Inciso 3) - Por el término que demande el trámite para iniciar y/o completar carpeta médica.

Inciso 4) - Hasta tres días hábiles corridos, cuando el traslado implique cambio de domicilio.

Inciso 5) - Por días a determinar en cada caso, cuando sea citado para la revisión médica previa la incorporación al servicio de conscripción militar.

ARTICULO Nº 39

El docente, que deba cumplir el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a licencia con percepción del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, durante el período en que se halle bajo bandera, y conservará su puesto hasta treinta días consecutivos, sin goce de sueldo, posteriores a la fecha de baja registrada en el Documento Nacional de Identidad, y hasta cinco días, si fuera declarado inepto o exceptuado.

Los recargos de servicios, por causas imputables al agente, se considerarán como licencia sin sueldo.

La fecha de reintegro al cargo, dentro de los plazos máximos fijados, será optativa para el interesado.

Con la presentación de la solicitud de licencia se deberá acompañar la cédula de incorporación y, en su oportunidad, al término del período de conscripción, se presentará la certificación de la fecha de baja registrada.

ARTICULO Nº 40**XXXII**

Al personal docente, que en carácter de reservista, fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le concederá licencia con arreglo a las normas legales aplicables, durante el período de su incorporación y hasta diez días consecutivos a la baja, y conservará su puesto por treinta días más, corridos, sin goce de sueldo, siendo optativa para el interesado, dentro de este plazo, la fecha de su reintegro al servicio.

Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia de haberes resultante si la retribución por sus servicios civiles fuera mayor.

A tal efecto, en la oportunidad de su incorporación, juntamente con el pedido de licencia y certificado de alta, acompañará constancia expedida por la autoridad convocante donde certifique el total de la remuneración que, por todo concepto, perciba en el cargo. Toda modificación de su sueldo, en el transcurso de su incorporación, deberá comunicarse de inmediato.

ARTICULO Nº 41**VII VIII XV XIX LIX**

Cuando un docente se encuadre en alguna de las situaciones que se detallan deberá obligatoriamente solicitar licencia por el tiempo que permanezca en la función, la que será concedida sin goce de haberes:

a) Si el docente fuera designado para desempeñar cargos o comisiones de carácter transitorio en reparticiones nacionales, provinciales, municipales o comunales y por tal causa quedare en situación de incompatibilidad. XXXIV XXXV XLVI

Cumplido el plazo fijado, sin que medie presentación o justificación, el docente no podrá reintegrarse al servicio, debiendo elevarse de inmediato las actuaciones a la Dirección General de Personal para decidir la medida que corresponda conforme con la norma reglamentaria aplicable.

ARTICULO N° 46

Los docentes titulares e interinos tendrán derecho a las licencias, que establece este Reglamento, a partir de la fecha de posesión del cargo, con excepción de las previstas en los Artículos 24º, 32º y 33º, para las cuales se requiere una determinada antigüedad en la docencia.
(Texto según Decreto N° 2992/00)

ARTICULO N° 47

El personal reemplazante tendrá derecho a las siguientes licencias:

Inciso 1)- Sin antigüedad, las previstas en los Artículos 8º; 21º Inciso 3); 23º Inciso 4); 29º; 30º; 36º; 38º Incisos 1), 2), 3) y 5); 39º y 40º.

Inciso 2)- Con sesenta días de servicios inmediatos anteriores en el cargo, las previstas en los Artículos 5º; 7º; 15º; 16º; 18º, 21º Incisos 1), 2) y 4); 23º Inciso 1) apartado a); 26º y 35º.

Inciso 3)- Con ocho meses de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 3º Inciso 1).

Inciso 4)- Con dos años de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 32º.

Inciso 5)- Con tres años de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 33º.

(Artículo modificado por Decreto N° 118/09)

ARTICULO N° 47 BIS

A los efectos del cómputo de la antigüedad requerida en las licencias contempladas en el Artículo 47º, se considerará como año de servicio el desempeño por fracción mayor de 6 meses en el cargo, durante cada período escolar.

La antigüedad en días se contará por días corridos.

El cese del personal suplente por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 23º del Decreto N° 4762/82 -Reglamento de Suplencias- determinará la automática limitación de la licencia que pudiere venir usufructuando.

Las licencias contempladas en el Artículo 47º incisos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no podrán utilizarse sin previa autorización de su superior inmediato

(Artículo incorporado por Decreto N° 1172/90 - Decreto N° 2992/00 suspende su aplicación)

T I T U L O S E G U N D O

JUNTAS MEDICAS

CAPÍTULO I

JUNTAS MÉDICAS PERMANENTES Y "AD-HOC"

- LV -

ARTICULO N° 48

A los fines del otorgamiento de las licencias contempladas en los Artículos 7º, 9º, 15º y de la determinación de las tareas diferentes (Artículos 10º, 11º y 12º), se establecerán Juntas Médicas constituidas por personal idóneo del área u organismo que establezca el Ministerio de Educación, las cuales actuarán conforme los procedimientos establecidos en los manuales que se aprobarán a tales efectos.

(Párrafo modificado por Decreto 1428/09)

Estas Juntas deberán observar las siguientes normas:

Inciso 1) - Serán constituidas, de ser posible, con médicos especialistas. No obstante, para establecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto el caso de tuberculosis y lepra, podrán requerir la colaboración que estimen necesaria de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer en su

caso, la internación del agente en un establecimiento oficial cuando lo creyera conveniente para su mejor estudio o curación. Los establecimientos oficiales tienen la obligación de internar a los agentes que solicite el Servicio de Reconocimientos Médicos a los fines aludidos. Formalizará su dictamen consignando el diagnóstico, fundamentos del mismo y el plazo probable de curación o restablecimientos del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que deberá otorgarse en cada caso.

Inciso 2) - La constatación de casos de tuberculosis o lepra será efectuada por las Direcciones de los Centros Antituberculosos o Antileproso, los que remitirán sus dictámenes a la Junta pertinente.

Inciso 3) - En estos casos y en el contemplado en el Inciso 1) el dictamen se archivará con carácter secreto en el Servicio de Reconocimientos Médicos, y éste comunicará al Ministerio de Educación y Cultura, el tiempo de licencia aconsejada, y en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

Inciso 4) - Las Juntas tendrán en cuenta a los fines de su cometido, lo dispuesto en el Artículo 9º - Incisos 1), 2), 3) y 6) y Artículo 10º y establecerán cuándo un agente debe ser reincorporado, si es necesario, a tareas diferentes de las desempeñadas originariamente, ya sea en forma transitoria para obtener la recuperación gradual o bien definitiva, si la evolución o naturaleza de la afección lo aconsejare. En tales supuestos se determinará en forma expresa qué tareas puede realizar el agente. La reincorporación de los que hubieren padecido tuberculosis o lepra, deberá ser autorizada previo informe del Centro Antituberculoso o Antileproso.

CAPÍTULO II

JUNTAS MÉDICAS ESPECIALES

ARTICULO Nº 49

(Derogado por Decreto-Acuerdo N°923/96)

ARTICULO Nº 50

"El recurso previsto en el Artículo 18º de la Ley N° 6915 no tendrá efecto suspensivo, salvo que la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Especial sea superior al 40% de la aptitud física total del agente. Debe plantearse ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado al interesado el dictamen de la Junta Médica Especial".

"Interpuesto en término el recurso, la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la presentación del mismo al organismo escolar donde preste servicios el agente, indicándose expresamente los casos que tengan carácter suspensivo".

"Asimismo, dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, deberá ser comunicado al Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Educación, a los fines de que se constituya por la vía correspondiente una Junta Médica Ad-Hoc con tres (3) profesionales especialistas en la dolencia que afecte al agente, presidida por el Jefe del Servicio respectivo o su suplente médico laboral, conforme al listado de médicos oficiales o privados confeccionado por el citado servicio para las distintas especialidades".

"Este dictamen tendrá carácter de definitivo y pone fin a la instancia administrativa, quedando resuelto el recurso sin necesidad de ulterior declaración".

"La omisión de las comunicaciones en los términos fijados precedentemente se considerará falta grave administrativa".

(Texto modificado por Decreto N° 2823/95)

TITULO TERCERO

APTITUD PSICOFISICA

CAPÍTULO I

APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULO Nº 51

Se considera aptitud psicofísica para el ingreso, la suficiente para desempeñar el cargo asignado. Para determinar la capacidad física, se tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones docentes, de tal manera que aún cuando tuviere una disminución activa o potencial, que impida satisfacer las exigencias de una capacidad ideal, se considere que cumplirá satisfactoriamente con las obligaciones emergentes de las tareas que debe realizar. No podrán ingresar las personas que padecieren cualquiera de las afecciones a que refiere el Artículo 13º en su período infectante, o cualquiera otra enfermedad transitoria o permanente que determine una incapacidad para el trabajo.

I) APTITUD ABSOLUTA: Cuando el agente reúne todas las cualidades requeridas a los efectos de su ingreso al mercado laboral.

II) APTITUD RELATIVA: Cuando no se reúnen la totalidad de las cualidades requeridas por la preexistencia de patologías al momento del examen. En este caso el agente no podrá ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo Apto Absoluto, o en sus consecuencias,

III) APTITUD CONDICIONAL: Cuando no pudiera completarse el examen médico por las características del caso, o surja la inaptitud total para el ingreso y estas circunstancias pudieran ser modificadas, se cumplirá un nuevo examen médico transcurridos los ciento ochenta (180) días del primero.

IV) INAPTO: Cuando del examen psicofísico surja la inhabilitación total y permanente para el ingreso.

La condición psicofísica con la cual el agente ingresa a la Administración Pública deberá ser consentida por el paciente o aspirante, realizándose la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Salud Laboral, el organismo donde se desempeña el agente y el mismo agente.

(Texto incorporado por Decreto Nº 2957/94)

ARTICULO Nº 52

A los fines del artículo anterior, toda persona que ingrese o reingrese en la docencia deberá presentar un certificado médico de salud y aptitud psicofísica expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos autorizados. A tal efecto el interesado deberá gestionar del superior inmediato la orden correspondiente para el examen en la que constarán los datos personales y tareas que desempeñará. Sin la presentación de dicho certificado de aptitud física, el agente solamente podrá ser puesto en posesión del cargo en forma condicional, en caso de urgente necesidad de contar con sus servicios, previa presentación de un certificado médico oficial en el que conste que no padece de enfermedad infecto contagiosa, acordándosele un plazo de sesenta días a contar desde el primer día del mes siguiente al de su designación, para presentar el certificado de aptitud psicofísica aludido. Vencido el término sin haber cumplido con ese requisito, se le retendrá el sueldo hasta su cumplimiento, en cuya oportunidad le será reintegrado sin otro trámite. Los habilitados pagadores, por cuyo intermedio se verificará la retención de los haberes, deberán controlar el cumplimiento de las presentes prescripciones, siendo directamente responsables en caso de omisión, para lo cual se harán llegar en su oportunidad los certificados o novedades a que refiere este artículo.

Si del examen médico definitivo que se practicare al agente -una vez aceptados los derechos que le acuerda el Artículo 55º + Inciso 4) si hubiera hecho uso del mismo en tiempo- sugiere que no es apto para ingresar en la Administración, será dejado cesante por esa causal, entendiéndose que el único derecho que le asiste es el de percibir el sueldo durante el tiempo que efectivamente prestó servicios.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los docentes que ingresen en cualquier carácter, siempre que su designación tuviere una duración menor de seis meses, los que solamente presentarán un certificado médico oficial en el que conste, que no padecen de enfermedad infectocontagiosa. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los agentes designados por traslado, permutas, etc. Los que estando designados en un cargo fueran nombrados para ocupar otros simultáneamente dentro de la Administración Provincial serán revisados para el nuevo cargo como si se tratase de un ingreso nuevo.

ARTICULO Nº 53

Los agentes declarados cesantes por incapacidad psicofísica total o parcial y permanente, solamente podrán ser sometidos a examen médico para determinar su aptitud psicofísica para el reingreso en la docencia a pedido de los interesados.

ARTICULO Nº 54

Si por el primer examen del aspirante no se pudiere determinar de inmediato su estado de salud y su aptitud psicofísica, el Servicio Médico dispondrá otros exámenes, debiendo definitivamente expedirse

dentro de ocho meses y pudiendo autorizar entre tanto la incorporación provisoria, salvo en los casos en que se sospeche una enfermedad infectocontagiosa. La Junta Médica indicará al agente la o las fechas en que deberá concurrir a la misma para completar el examen médico de ingreso, haciéndole firmar para su conocimiento la noticia pertinente en triplicado. Una copia se entregará al interesado, a sus fines, otra se remitirá a la oficina donde el afectado prestará servicio, para su debido control y remisión del agente a la Junta en la fecha indicada y el original se reservará en la carpeta médica. Si luego de finalizados los ocho meses el agente no hubiere dado cumplimiento a este requisito por su culpa, será de inmediato suspendido en su cargo, sin goce de sueldo y si no se aviniera a cumplimentar esta obligación dentro de sesenta días más, el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto su designación por esa causal.

Si del certificado definitivo surgiere que el interesado es apto para ingresar como agente del Estado Provincial, su designación quedará automáticamente confirmada, salvo lo que en contrario dispongan leyes o reglamentos especiales. En caso contrario, deberá dejar de prestar servicios de inmediato y el Poder Ejecutivo cancelará su nombramiento sin derecho a reclamo de ninguna naturaleza por parte del agente.

A los docentes ingresantes o reingresantes, en estado de gravidez, se les otorgará el certificado que prescribe este Artículo y, si correspondiere, el certificado definitivo que determina el Artículo 52º, únicamente después de cumplidos los días de licencia que se les hubiera acordado en virtud del Artículo 15º.

El personal citado en el párrafo anterior que haya ingresado en las condiciones mencionadas tendrá, a la finalización del plazo acordado, un período de treinta días para tramitar el certificado de aptitud física definitivo, siendo los habilitados responsables, a sus respectivos vencimientos, del cumplimiento de esta prescripción, en lo que se refiere a la retención de haberes.

ARTICULO Nº 55

Los exámenes de aptitud psicofísica para ingresar en la docencia y para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, serán efectuados:

Inciso 1) - En la ciudad de Santa Fe y Rosario, por las Juntas Médicas a que se refiere el Artículo 48º del presente Reglamento, las que emiten el dictamen pertinente.

Inciso 2) - En otros lugares, efectuarán el examen Juntas Médicas "Ad-Hoc" de tres médicos oficiales, designados a tales fines por la Jefatura Administrativa del Servicio de Reconocimientos Médicos pertinentes de la ciudad de Santa Fe y Rosario. Estas Juntas deberán enviar al referido Servicio de Reconocimientos Médicos, las historias clínicas, los protocolos de análisis, radiografías, etc. para su archivo en la carpeta médica del agente designado, juntamente con el dictamen definitivo. En ambos casos, sobre la base de dichos dictámenes, se confeccionará por el organismo administrativo o técnico administrativo que corresponda, de la ciudad de Santa Fe o Rosario, el certificado de aptitud psicofísica.

Inciso 3) - Cuando el organismo técnico administrativo competente encargado de confeccionar dicho certificado, o autoridad competente del Ministerio de Educación y Cultura, entienda que el examen practicado por las Juntas Médicas a que refieren los incisos anteriores, o los antecedentes remitidos no son suficientes para expedir certificados de aptitud psicofísica para ingreso en la docencia, podrá disponer que los interesados se sometan a un nuevo examen o cumplan los requisitos faltantes. El certificado médico será expedido, en estos casos sobre la base del dictamen definitivo que produzcan las referidas Juntas Médicas, luego de cumplidos los requisitos ya indicados.

Inciso 4) - Los postulantes a cargos en la docencia que no estuvieren conformes con el dictamen médico previo a su ingreso, producido por las Juntas Médicas competentes, podrán ejercer los derechos que fija el Artículo 50º en sus incisos 1) y 2). Sobre la base del dictamen que produzca la Junta Médica Especial "Ad-Hoc" a que refiere el inciso 2) del Artículo 50º, se confeccionará el certificado de aptitud psicofísica que corresponda por el organismo administrativo o técnico administrativo competente. En cualquiera de los casos contemplados en este artículo, las Juntas Médicas respectivas son responsables de los dictámenes que produzcan, en base a los cuales el organismo administrativo o administrativo técnico competentes expedirá el certificado que establece el Artículo 52º del presente Reglamento.

ARTICULO Nº 56

Los interesados que se inscriban en registros de suplentes deberán presentar el certificado oficial a que refieren los artículos anteriores, y también cada vez que renovaren su inscripción.

ARTICULO Nº 57

El Servicio de Reconocimientos Médicos, llevará fichas clínicas de los docentes, en las que se registrarán todos los antecedentes relacionados con el examen previo al ingreso, así como los datos relativos a licencias acordadas por razones de salud.

CAPÍTULO II

APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL SEGURO MUTUAL

ARTICULO Nº 58

La aptitud psicofísica para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual (Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado), será determinada por la Junta Médica competente que prescribe este Reglamento, teniendo en cuenta las exigencias propias del organismo en esta materia, en cada oportunidad en que un agente sea sometido al examen médico de ingreso en la docencia.

ARTICULO Nº 59

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se determina que en principio la capacidad o aptitud psicofísica para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, es o puede ser distinta de la exigida para ingresar como agente del Estado y deberá tenerse en cuenta para uno y otro supuesto, la naturaleza diferente de cada situación, atendiendo las exigencias propias de cada una de ellas en forma separada.

El Servicio de Reconocimientos Médicos por intermedio del organismo que corresponda, informará a la Caja de Previsión Social en cada oportunidad, cuando un agente hubiere resultado apto o no para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, sin perjuicio de cumplir con otras formalidades señaladas por el organismo aludido para estos casos. De existir dudas sobre la aceptación o no de un agente como beneficiario del Seguro Mutual, deberá expedirse la Junta Médica del Artículo 55º - Inciso 4).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Nº 60

XLV

Los casos no previstos y todo otro asunto o aspecto no contemplado específicamente en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación y Cultura.

[\(Por Resolución Nº 898/05 del Ministerio de Educación –Anexo Único, se reglamenta la utilización de este Artículo\)](#)

ARTICULO Nº 61

Disposición Transitoria.

Las licencias iniciadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Decreto-Acuerdo Nº 09783/67, con excepción de las prórrogas que quedarán comprendidas en las normas del presente régimen.-

-

-

NORMAS COMPLEMENTARIAS

I.I. **Resolución Nº 286 de fecha 15-05-90.** Delega en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, la facultad de resolver la concesión de licencias por perfeccionamiento docente en un todo de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 33º, y autoriza a dicha Dirección para que disponga junto con los organismos competentes, un sistema de control que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo citado.

II.II. **Resolución Nº 223 de fecha 09-05-90.** establece las condiciones para la concesión de las licencias solicitadas por asuntos particulares - Artículo 24º; dispone que el docente -titular o interino- que hubiere gozado de licencias sin sueldo durante el año, le será reconocido únicamente el término de licencia anual ordinaria que resulte proporcional al tiempo trabajado, en un todo de acuerdo a lo previsto Artículo 7º Inciso c).

III.III. **Resolución Nº 375 de fecha 14-06-91.** Establece que las competencias oportunamente delegadas en la entonces Dirección General de Recursos Humanos, conforme la facultad conferida por la Ley de Ministerios, y que se instrumentaron por Resoluciones Ministeriales Nros. 461/85,

44/89, 286/90, 130/90 y 356/90, serán asumidas por la Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales.-

IV.IV. **Resolución N° 423 de fecha 21-09-92.** dispone que no se computarán las inasistencias a los docentes pertenecientes a establecimientos escolares dependientes de la Subsecretaría de Educación, que concurren a campamentos educativos y de ecología y a encuentros o torneos intercolegiales acompañando contingentes de alumnos.

V.V. **Decreto N° 3564 de fecha 29-10-92.** Establece que el Ministerio de Educación ejercerá el control inherente al examen de aptitud psicofísica para el ingreso, control de inasistencias por razones de salud, licencias por enfermedades de corta y larga duración e incapacidades totales y parciales permanentes y transitorias, de todo el personal docente, auxiliar docente y escolar no docente, sin perjuicio de las facultades de supervisión que en función de su competencia correspondan al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

VI.VI. **Resolución Conjunta N° 564 M.E. y N° 1235 M.S.M.A. y A.S. de fecha 30-10-92.** Aprueba, en el marco del Decreto N° 3564/92, el sistema de control de salud, afectando en sus disposiciones a los agentes comprendidos en el Decreto N° 4597/83.

VII.VII. **Resolución N° 750 de fecha 22-12-92, ampliada por Resolución N° 398 de fecha 20-05-1993.** Establece al 28 de febrero de 1993 la caducidad de todas las licencias que por desempeño transitorio de otras funciones (Artículo 41° Decreto N° 4597/83 y Artículo 51° Decreto N° 1919/89), hayan sido concedidas al personal escolar docente y no docente dependiente del Ministerio de Educación.

VIII.VIII. **Resolución N° 104 de fecha 26-02-93.** Prorroga el límite de caducidad de las licencias por desempeño transitorio de otras funciones -Artículo 41° del Decreto N° 4597/83 y Artículo 51° del Decreto-Acuerdo N° 1919/89- concedidas al personal escolar docente y no docente perteneciente a esta Jurisdicción, que fuera establecido por el Apartado 1° de la Resolución Ministerial N° 750/92.

IX.IX. **Decreto N° 1284 de fecha 07-06-93.** Exceptúa del cumplimiento del procedimiento previsto por el Artículo 6° del Decreto N° 4597/83, al personal escolar comprendido en tal régimen que resida en el ámbito de los Departamentos La Capital y Rosario; establece el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias por enfermedad de corta duración - Artículo 5°, en el ámbito de los Departamentos La Capital y Rosario; y dispone que el personal docente y auxiliar docente dependiente del Ministerio de Educación que preste servicios en los Departamentos La Capital o Rosario, pero se domicilia en otros departamentos, se regirá por el procedimiento normal para solicitar licencias por enfermedad de corta duración.

X.X. **Resolución N° 854 de fecha 29-09-93, modificada por similar N° 56 de fecha 14-02-1994:** Establece el procedimiento que se detalla a continuación para hacer uso de las franquicias previstas en el Artículo 42°, último párrafo del Decreto N° 4597/83:

a) Los permisos deberán ser solicitados por escrito con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas por el docente que se desempeñe como delegado del personal, miembro de comisión interna o en cargo representativo similar, ante la Dirección del establecimiento educativo del cual depende. Dicha autoridad concederá el permiso respectivo, con obligación del docente beneficiario de la franquicia, de presentar ante ella la certificación por escrito que justifique su gestión gremial, la que deberá ser expedida por la autoridad sindical correspondiente.-

b) Al personal docente que se menciona en el Inciso a) se les reconoce un máximo de 24 horas mensuales para el cumplimiento de su cometido. En caso que no hicieren, durante dicho período, uso de la totalidad de horas asignadas, se les acordará por la diferencia no utilizada, un crédito horario a su favor, el que podrán utilizar en el mes inmediato posterior, caducando el mismo una vez vencido este plazo.-

“c) Semestralmente las listas de delegados, miembros de comisiones internas o cargos representativos similares, serán comunicadas o ratificadas por la organización gremial respectiva ante el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Recursos Humanos. Dichos listados serán convalidados por Resolución Ministerial y cargados en el Sistema de Información de Recursos Humanos (SARH) en forma centralizada desde la Dirección General de Recursos Humanos. El acto será notificado inmediatamente a la Autoridad Sindical y comunicado a las Delegaciones Regionales de Educación involucradas. Cada Delegación Regional notificará el decisorio a los responsables de los establecimientos educativos bajo su jurisdicción, a los efectos del cumplimiento de las pautas contenidas en la presente.”
(Inciso modificado por Res. 1261/08)

XI.XI. **Decreto N° 3265 de fecha 16-11-93.** establece que las inasistencias en que incurriera el personal docente y auxiliar docente de los establecimientos particulares de enseñanza, fundadas en las causales y supuestos previstos en los Arts. 5°, 8° y 21° inc. 4) ap. a) del Decreto N° 4597/83,

se justificarán con el certificado médico expedido en cada caso por el servicio privado de medicina laboral contratado por la entidad propietaria del establecimiento, si la misma hubiese optado por tal criterio.

XII.XII. Decreto N° 2603 de fecha 15-09-94. establece que el personal docente transferido a la Provincia en virtud del Convenio suscripto con la Nación el 29 de diciembre de 1992 (aprobado por Ley N° 11.093 y su modificatoria N° 11.125), se regirá por el Decreto N° 4597/83, o el que en el futuro lo reemplace.

XIII.XIII. Decreto N° 3574 de fecha 01-12-94. establece que el personal docente transferido a la Provincia en virtud del Convenio suscripto con la Nación el 11 de marzo de 1994, aprobado por Ley N° 11.158, se regirá por el Decreto N° 4597/83 y sus modificatorios, o el que en el futuro lo reemplace.

XIV.XIV. Decreto N° 625 de fecha 06-05-96. En su artículo 6° establece limitaciones respecto de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 459 7/83

XV.XV. Resolución N° 794 de fecha 31-07-96. autoriza, con carácter de excepción, al personal docente que fuere contratado por el Ministerio de Educación, para su desempeño en los Proyectos que cuenten con financiamiento externo (PRODYMES - PRISE), a hacer uso del Artículo 41°, por el tiempo de vigencia del contrato.

XVI.XVI. Resolución N° 1327 de fecha 28-11-96. Reasigna las facultades de concesión de beneficios oportunamente delegadas en la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, por Resoluciones Ministeriales Nros. 375/91 (reconocimiento de servicios, calificación por accidentes de trabajo, otorgamiento de licencias por perfeccionamiento docente, bonificación por título y aceptación de renunciaciones por jubilación ordinaria) y 387/91 (aceptación de renunciaciones por causas particulares), a la Dirección General de Recursos Humanos.-

XVII.XVII. Resolución N° 849 de fecha 19-08-98. establece que la franquicia otorgada por Resolución N° 423/92, para la participación en Campamentos Educativos se limitará, en los establecimientos de Nivel Medio, a no más de tres (3) profesores de las áreas afines a la actividad a desarrollar en los mismos, previa consideración y aval de la Supervisión respectiva.

XVIII.XVIII. Resolución N° 605 de fecha 17-06-99. dispone el funcionamiento en dependencias de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Unidad Central de Enlace de Licencias.

XIX.XIX. Resolución N° 854 de fecha 10-08-99. DEJADA SIN EFECTO POR RESOLUCION N° 1112/09 - establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura –Región VI- tendrá a su cargo el encuadre y otorgamiento de licencias por artículos 41° y 41° b is. Aprueba los Manuales de Procesos: “Otorgar licencia por cargo de mayor jerarquía” por períodos menores a sesenta días (60) y “Otorgar licencia por cargo de mayor jerarquía y analizar la designación de reemplazante” para licencias iguales o mayores de sesenta (60) días de duración. Aprueba los “Diagramas de Ascensos en la Carrera Escalafonaria”. (Ver Resolución 272/01)

XX.XX. Resolución N° 920 de fecha 27-08-99. establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura -Región VI- tendrá a su cargo el encuadre y otorgamiento de pedidos de licencias por artículo 24°, del personal docente de su dependencia y aprueba el Manual de Proceso “Otorgar Licencias por Razones Particulares”. (Ver Resolución 272/01)

XXI.XXI. Resolución N° 1201 de fecha 26-10-99. dispone que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura -Región VI- tendrá a su cargo el encuadre y otorgamiento de pedidos de licencias por los artículos 32° y 33°, del personal docente de su dependencia. Aprueba los Manuales de Proceso: “Otorgar Licencia por Beca o Estudio” por períodos menores a sesenta (60) días, “Otorgar Licencia por Beca o Estudio y Analizar Designación de Reemplazante” para licencia mayor de sesenta (60) días de duración y las Pautas Generales para el encuadre de las licencias solicitadas por tales artículos. (Ver Resolución 272/01)

XXII.XXII. Resolución N° 1202 de fecha 26-10-99. aprueba Manual de Proceso “Otorgar Licencia por Eventos Recreativos o Competitivos”, facultando al Director del establecimiento correspondiente a conceder dicha licencia, estableciendo que tal proceso será de exclusiva aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI. Establece metodología de autorización de dichos eventos por parte del Supervisor como condición previa. (Ver Resolución 272/01)

XXIII.XXIII.Resolución N° 1254 de fecha 05-11-99. establece que la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI, tendrá a su cargo el encuadre y la concesión de los pedidos de licencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional en primera instancia (art. 8°) y dispon e que finalizados los períodos de licencias concedidas, las renovaciones serán otorgadas por el Director del establecimiento escolar. Aprueba los Manuales de Proceso: “Diligenciar Reconocimiento de Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional”; “Otorgar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional”; “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional y Analizar Designación de Reemplazante” cuando el lapso de licencia sea mayor a sesenta (60) días, y “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional” cuando el lapso de licencia sea menor a sesenta (60) días, aplicables al personal docente dependiente de la Regional VI. (Ver Resolución 272/01)

XXIV.XXIV.Resolución N° 1256 de fecha 08-11-99. establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI, tendrá a su cargo el otorgamiento de las tareas diferentes previstas en el art. 11 incisos 1 y 2 al personal docente de su dependencia; aprueba el Manual de Proceso “Otorgar tareas diferentes”. (Ver Resolución 272/01)

XXV.XXV.Resolución N° 69 de fecha 21-02-00. aprueba el Manual de Proceso “Reintegrar al Docente Licenciado y Cesar al Docente Reemplazante” aplicable en el ámbito de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI.

XXVI.XXVI.Resolución N° 70 de fecha 21-02-00. aprueba el Manual de Proceso “Analizar designación de docente en carácter de suplente” aplicable en todos los niveles de enseñanza en ámbito de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI.

XXVII.XXVII.Resolución N° 185 de fecha 30 -11-00. Dispone la desconcentración en la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región IV de los siguientes procesos de competencia del área de Recursos Humanos (con sus respectivos Manuales): “Otorgar Licencia por Cargo de Mayor Jerarquía” aprobado por Res. N° 854/99, “Otorgar Licencia por Razones Particulares” aprobado por Res. N° 920/99, “Otorgar Licencia por Beca o Estudio ” aprobado por Res. N° 1201/99, “Aprobar Programa para Eventos Recreativos o Participación en Eventos Competitivos” aprobado por Res. N° 1202/99, “Otorgar Licencia por Eventos Recreativos o Competitivos” aprobado por Res. N° 1202/99, “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional” aprobado por Res. N° 1254/99, “Otorgar Tareas Diferentes” aprobado por Res. N° 1256/99”, “Reintegrar al Docente Licenciado y Cesar al Docente Reemplazante” aprobado por Res. N° 69/00.

XXVIII.XXVIII.Resolución N° 222 de fecha 14-12-00. Amplía el Apartado 1° de la Resolución N° 185/00, mediante el cual se dispuso la desconcentración de distintos procesos en la Dirección Regional de Educación y Cultura – Región IV, incluyendo los Manuales aprobados: “Diligenciar Reconocimiento de Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional” – Res.N° 1254/99-Anexo I y “Otorgar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional”- Res. N° 1254/99-Anexo II.

XXIX.XXIX.Resolución N° 272 de fecha 23-05-01. Aprueba Manual de Proceso para “Gestionar Licencia por Perfeccionamiento Docente” (como Anexo), para ser aplicado en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI, reglamenta; establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región IV tendrá la facultad de concesión de los beneficios desconcentrados por Resoluciones N° 854, 920, 1201, 1254 y 1256/99, y en el caso del proceso cuyo manual fue aprobado por Resolución N° 1202/99 tal facultad estará a cargo del Supervisor pertinente; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades aprobadas por Resolución N° 605/99, a través de la Unidad Central de Enlace de Licencias. **DEJADA SIN EFECTO POR RES. 1259/10**

XXX.XXX.Resolución N° 420 de fecha 23-05-01. DEROGADA POR RESOLUCION N° 575/09 (Ver N° LV) Restablece el Manual de Proceso para “Realizar Juntas Médicas para el Personal Escolar”, para ser aplicado en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI.

XXXI.XXXI.Resolución N° 664 de fecha 01-08-01. Aprueba Manual de Proceso para “Gestionar Licencia por Atención a Familiar Enfermo para el Personal Escolar Docente” a aplicarse en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; dispone que el Director del establecimiento escolar o superior inmediato concederá la licencia precitada; prevé que la Dirección General de Sanidad Escolar ejercerá supervisión sobre los períodos que se aconsejen por el art. 21°, punto 4 inciso a).

XXXII.XXXII.Resolución N° 158 de fecha 11-04-02. Aprueba el Manual de Proceso “Gestionar Licencias del Personal Escolar Docente del Ámbito del Establecimiento Escolar”. Establece que

será el Director, Rector o Superior a cargo el que concederá la licencias encuadradas en los Art. 18º, 21º.1, 21º.2, 21º.3, 23º, 26º, 28º, 30º, 31º, 38º, 40º, 42º- segundo párrafo – y 45º del Decreto N° 4597/83 , y que las Direcciones Regionales de Educación y Cultura intervinientes realizarán el control y supervisión sobre la ejecución de los procesos aprobados por la presente Res.

XXXIII.XXXIII.Resolución N° 80 de fecha 20-02-03. Establece plazo límite para la acreditación del acto administrativo emitido por autoridad competente, para que proceda la inclusión de la Licencia Gremial que usufructúe personal escolar docente y no docente, en el Sistema de Administración de Recursos Humanos – S.A.R.H.

XXXIV.XXXIV.Resolución N° 142 de fecha 12-03-03. Autoriza el encuadre de las licencias que solicite el personal docente que sea seleccionado por la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular, en su carácter de Responsable Ejecutiva de la Cabecera Provincial de la Red Federal de Formación Docente Continua -Resolución N°58/02-, para constituir los equipos pedagógicos y de asistencia técnica de la misma, en el Artículo 41º Inciso a) del Decreto N° 4597/83.

XXXV.XXXV.Resolución N° 143 de fecha 12-03-03. Autoriza el encuadre en el Artículo 41º Inciso a) del Decreto N° 4597/83, de las licencias que solicite el personal docente seleccionado por los Institutos Superiores del Magisterio Nros. 13 y 14 de Santa Fe y Rosario, respectivamente, para asumir acciones de capacitación e investigación a término.

XXXVI.XXXVI.Resolución N° 210 de fecha 01-04-03. Concede un plazo perentorio con límite al 10 de diciembre del corriente año para que las asociaciones sindicales a saber: Unión Docentes Argentinos - U.D.A., Federación Trabajadores de la Educación, y Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica - A.M.E.T., acrediten su encuadre en las condiciones requeridas por la Ley N° 23.551 - de Asociaciones Sindicales, para ejercer su representación en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe; y autoriza a la Dirección General de Recursos Humanos a encuadrar las licencias que viene usufructuando el personal que se detalla en Anexos 1 y 2 en el artículo 42 inciso a) del Decreto 4597/83, hasta el plazo máximo establecido precedentemente.

XXXVII.XXXVII.Resolución N° 228 de fecha 09-04-03. Concede, ad referendum del Poder Ejecutivo, un plazo perentorio con límite al 10 de diciembre del corriente año, para que el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad - S.O.E.M.E., acredite su encuadre en las condiciones requeridas por la Ley N° 23.551 - de Asociaciones Sindicales, para ejercer su representación en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe; y autoriza a la Dirección General de Recursos Humanos del M.E. a encuadrar las licencias que viene usufructuando el personal que se detalla en Anexo en el Artículo 50º del Decreto-Acuerdo N° 1919/89, hasta el plazo máximo establecido precedentemente.

XXXVIII.XXXVIII.Decreto N° 2277 de fecha 01-08-03. Concede licencia con goce de haberes a los agentes de la Administración Pública Provincial, que sean candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y/o comunales, desde el 7 de agosto al 7 de septiembre del 2003, inclusive.

XXXIX.XXXIX.Decreto N° 2360 de fecha 13-08-03. Deja establecido que la licencia con goce de haberes que dispone el Decreto N° 2277/03 para aquellos agentes que sean candidatos a cargos electivos en las próximas elecciones del 07/09/03, alcanza a la totalidad de los empleados de la Administración Pública cualquiera sea la relación de empleo público que los mismos tengan con el estado Provincial, disponiéndose que la licencia acordada no significará disminución en el salario del agente por ninguna causa.

XL.XL.Resolución N° 881 de fecha 23-09-03. Dispone no computar inasistencias en los distintos niveles y modalidades del sistema, a los docentes que se desempeñen en el nivel superior y que así lo soliciten por cursar Postítulos -Actualización Académica, Especialización Superior o Diplomaturas Superior- o Postgrados -Especialización, Maestría o Doctorado- en instituciones educativas de nivel superior residentes en el país; y reglamenta.

XLI.XLI.Decreto N° 3209 de fecha 06-10-03. Ratifica en todos sus términos la Resolución N° 228/03 del M.E.

XLII.XLII.Decreto N° 3211 de fecha 06-10-03. Ratifica en todos sus términos la Resolución N° 210/03 del M.E.

XLIII.XLIII.Resolución N° 479 de fecha 07-06-05. Aprueba el Manual de Proceso para Autorización de Novedades Laborales del Personal Escolar. Establece que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre los procesos aprobados las responsabilidades y actividades establecidas por Res. 605-99 a través de la unidad Central de Enlace de Licencias.

XLIV.XLIV.Resolución N° 840 de fecha 29-08-05. Deja sin efecto la Res. 55/00 y su modificatoria N° 100/05, y la Res. 462/01. Establece que los directores de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación deberán consignar en Planillas de novedades las ausencias que se produzcan por adhesión a medidas de fuerza programadas por entidades

gremiales por parte de los agentes de su dependencia. Deberán retomar la modalidad establecida por Res. 474-97.

XLV.XLV. **Resolución N° 898 de fecha 14-09-05**. Reglamenta la utilización del Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83- Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica para el Personal Docente y Auxiliar Docente.

XLVI.XLVI. [ANEXO UNICO DE LA RESOLUCION N° 898/05](#)

ARTICULO 60° DEL ANEXO DEL DECRETO N° 4597/83

“REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES, FRANQUICIAS Y EXAMEN DE APTITUD PSICOFISICA PARA EL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE”

1º) - Los casos, asuntos o aspectos aludidos en el Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83 se clasifican de la siguiente manera:

- a) a) Casos no previstos de carácter excepcional: Sólo se podrá solicitar licencias con encuadre en este inciso para resolver causales no establecidas en el Decreto N° 4597/83.
- b) b) Casos no previstos para su situación de revista: Sólo se podrá solicitar licencias con encuadre en este inciso para casos no previstos en su situación de revista, por un único lapso no superior al contemplado para casos análogos en el Decreto N° 4597/83.
- c) c) Casos previstos que han agotado el límite máximo para dicha causal: Sólo se podrá solicitar continuidad de licencias con encuadre en este inciso, para casos previstos que hubieren agotado su plazo máximo establecido en el Decreto N° 4597/83, por un único lapso no superior al mismo.

2º) - Las solicitudes de licencias con amparo en el Artículo 60° se deberán encuadrar en las causales que a continuación se consignan:

- a) a) Causales vinculadas a enfermedades padecidas por el agente o miembros de su familia a su cargo o situaciones excepcionalmente graves de su vida personal o familiar.
- b) b) Causales vinculadas a la capacitación, perfeccionamiento, dedicación a la investigación científica, participación en procesos concursales de ingreso o ascenso y para la atención de la organización de la actividad escolar tanto como para responsabilidades académicas simultáneas en otros ámbitos educativos.
- c) c) Causales vinculadas a tareas o funciones transitorias encomendadas por la Superioridad.
- d) d) **“Causales vinculadas con violencia de género, cuando generen situaciones de gravedad para la vida personal y/o familiar del personal docente que le impidan o dificulten palmariamente desempeñar su función.”. (Texto incorporado por Resol 988/14)**

3º) - La solicitud y concesión de licencias bajo el Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83, se registrará por el siguiente procedimiento:

- a) a) El personal docente y auxiliar docente de este Ministerio podrá solicitar al Titular de esta Cartera, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, licencias sin goce de haberes con encuadre en el Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83 para los casos y causales fijadas en los Artículos 1º y 2º de este Anexo Único, y dentro de los parámetros en éste establecidos.
- b) b) Las solicitudes se realizarán en los formularios correspondientes y estarán acompañadas por una nota explicitando fundadamente las razones de la petición, respaldada por todos los comprobantes documentales posibles, debidamente autenticados. Deberán contar con el aval del responsable del establecimiento educativo, de la Supervisión y de la Dirección Regional de Educación y Cultura correspondiente, previo a su ingreso a la Sede Central Ministerial.
- c) c) Sólo se admitirán solicitudes bajo este encuadre con goce de haberes por razones de carácter estrictamente extraordinario, a evaluar por esta Superioridad. Previo a su otorgamiento deberá contarse con opinión favorable de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa y, en su caso, con la autorización emitida por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas conforme lo establecido en el Decreto N° 155/03.
- d) d) En caso de que la problemática expuesta por el docente encuentre encuadre legal en los supuestos contemplados en el Decreto N° 4597/83, deberán previamente agotarse los términos allí previstos.
- e) e) Este tipo de licencia deberá ser solicitada con la máxima antelación posible para permitir la valoración por las autoridades ministeriales y no se deberá dar inicio a su utilización hasta que no se cuente con la resolución ministerial correspondiente.

4º) - La presente reglamentación se aplicará con carácter restrictivo y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto N° 4597/83 y normas complementarias. El Titular Jurisdiccional resolverá las situaciones sin subsunción en este Reglamento aplicando los criterios generales del mismo.

XLVI.XLVI. Decreto 844 de fecha 17/04/06. Amplía hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo establecido por la Resolución N° 210/03 - ratificada por Decreto N° 3211/2003-, para que las Asociaciones Sindicales: Unión Docentes Argentinos – UDA, Federación Trabajadores de la Educación y Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica – AMET, acrediten su encuadre en las condiciones requeridas por la Ley N° 23551 – de Asociaciones Sindicales, para ejercer su representación en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, y Autorízase a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación a encuadrar las licencias.

XLVII.XLVII. Ley 12541 de fecha 18/05/06. Adhiere a la Ley Nacional N° 25404 que garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribiendo todo acto que lo discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal, en conjunto con la presente ley y su reglamentación.

XLVIII.XLVIII. Decreto N° 01840 de fecha 25/07/06 . Modifica el régimen de verificación y declaración de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Complementa el procedimiento contemplado en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 1919/89 para el Personal comprendido en el Escalafón en su Art. 27, como su correlativo para el Personal Docente aprobado por Dec. 4597/83 en su Art. 8.

XLIX.XLIX. Resolución N° 1165 de fecha 11/10/06. Aprueba el Instructivo para gestionar licencia sin sueldo por Razones Particulares para el Personal Escolar Docente, que será de aplicación exclusiva para el personal docente dependiente de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura – Regiones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, que forma parte de este decisorio.

L.L. Resolución N° 1334 de fecha 03/11/06. (Dejada sin efecto por Res.1127/08) Deja sin efecto la Res. N° 1202/99. Aprueba el instructivo "Otorgar la Licencia por Art. 36 del anexo del Dto. N° 4597/83 para participar en Eventos Competitivos, Campamentos, Excursiones o Jornadas Especiales.

LI.LI. Ley N° 12799 de fecha 22.11.2007. Establece que el personal docente titular de la Provincia de Santa Fe, con un año de antigüedad mínima en servicios docentes debidamente reconocidos, tendrá derecho a ser reubicado en el ejercicio de tareas diferentes, transitorias o definitivas, conforme a lo regulado en el Decreto Provincial 4597/83 o en la norma que lo sustituya, sin merma de su salario. Esta norma será de aplicación aún en los casos en trámite de ejecución.

LII.LII. Decreto N° 1644 de fecha 27/06/08. Modifica el anexo II del Decreto n° 94/07, Estructura Orgánica de Educación, y el anexo del Decreto n° 4597/83 Reglamento Licencias Justificaciones y Franquicias para el Personal Escolar. Sustituye el 2º párrafo del art. 15 del Decreto 4597/87. Deja sin efecto el Decreto N° 1284/93.

LIII.LIII. Resolución N° 858 de fecha 30/06/08. Aprueba el Manual de Proceso para "Solicitar Licencias Médicas" para la gestión de Licencias por Enfermedad, Atención a Familiar Enfermo, Pre - Parto, Maternidad del Personal Escolar Docente, No Docente y Escolar Administrativo. Deja sin efecto las Resoluciones N° 186/00, 98/01, 419/01, 664/01.

LIV.LIV. Resolución N° 1127 de fecha 5/09/08. Deja sin efecto la RESOLUCION N° 1334/06. Aprueba el Instructivo para "Otorgar Licencia por Artículo 36º del Anexo del Decreto N° 4597/83 para participar en Eventos Competitivos, Campamentos, Excursiones o Jornadas Especiales", que como Anexo en cinco (5) fojas, integra la presente.

LV.LV. Resolución N° 1261/08: Modifica Res. 854/93 en lo referente al inciso "c) Semestralmente las listas de delegados, miembros de comisiones internas o cargos representativos similares, serán comunicadas o ratificadas por la organización gremial respectiva ante el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Recursos Humanos. Dichos listados serán convalidados por Resolución Ministerial y cargados en el Sistema de Información de Recursos Humanos (SARH) en forma centralizada desde la Dirección General de Recursos Humanos. El acto será notificado inmediatamente a la Autoridad Sindical y comunicado a las Delegaciones Regionales de Educación involucradas. Cada Delegación Regional notificará el decisorio a los responsables de los establecimientos educativos bajo su jurisdicción, a los efectos del cumplimiento de las pautas contenidas en la presente."

LVI.LVI. Resolución 575 de fecha 19/03/09.- Aprueba el **Manual de Procedimiento** para "Realizar Juntas Médicas" a los fines de su aplicación en ámbitos de las nueve Delegaciones Regionales de Educación, y con alcance a todo el Personal Escolar Docente y No Docente de establecimientos educativos oficiales y de enseñanza privada

LVII.LVII.**Resolución N° 1112/09:** Aprueba el Manual de Procedimiento "Licencias por Cargos de Mayor Jerarquía para el Personal Docente", el que como Anexo forma parte de la presente e incluye los diagramas de ascenso a la carrera escalafonaria, a los fines de su aplicación en los establecimientos educativos de gestión oficial y privada, en las Delegaciones Regionales de Educación -Regiones I a IX- y en el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.- **SIN EFECTO POR RESOL. 1577/09**

LVIII.LVIII. **Resolución N° 1231 de fecha 22/07/09.-** Aprueba el Manual de Procedimiento para "Solicitar Licencias Médicas" (Convenio con UNR) para la gestión de licencias de Personal Escolar Docente, No Docente y Escolar Administrativo para su aplicación en ámbitos de las Delegaciones Regionales de Educación, el que como Anexo forma parte de la presente, el que sustituye al instituido por el Apartado 2º de la Resolución N° 858 /08.

LIX.LIX. **Decreto N° 1428 de fecha 31/07/09.-** Establece Nuevo Procedimiento de Justificación y Control de Ausentismo para el Personal Escolar dependiente del Ministerio de Educación. Modifica la Estructura Orgánica del Ministerio de Educación –

LX.LX. **Resolución N° 1577 de fecha 21/09/2009.-** Deja sin efecto la Resol. 1112/09. Aprueba el Manual de Procedimiento para "Licencias por Cargo de Mayor Jerarquía para el Personal Escolar Docente". Fija pautas interpretativas de la aplicación de los Art. 41 y 41 bis del Anexo del Dto. 4597/83.-

LXI.LXI.**Resolución N°1782 de fecha 26/10/09.-** Sustituye Manual de Procedimiento para Solicitar Licencias Médicas para la gestión de licencias de Personal Escolar Docente, No Docente y Escolar Administrativo aprobado por Resolución 1231-09.-

LXII.LXII.**Resolución N°501 de fecha 05/05/10.-** Dicta una Normativa General que define a los actores del sistema que resulten destinatarios de las acciones de formación continua y la metodología de justificación de inasistencia.-

LXIII.LXIII.**Resolución N° 1258/10:** Aprueba Manual de Procedimiento para "LICENCIAS POR DESEMPEÑO DE CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS DEL PERSONAL ASISTENTES ESCOLARES", con encuadre en el Artículo 51º del Decreto N° 1919/89.-

LXIV.LXIV.**Resolución N° 1259/10:** Aprueba Manual de Procedimiento "LICENCIAS POR PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y JORNADAS DE INTERES ESCOLAR", con encuadre en los Artículos 27º y 29º del Decreto N° 4597/83.

LXV.LXV. **Decreto N° 4192/16:** Modifica el Artículo 18º del Anexo del Decreto N° 4597/83.